

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 *“por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta”*.

### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el parágrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario establece quienes son agentes de retención del impuesto sobre la renta y el parágrafo 1 de la misma disposición otorga competencia la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para designar o autorizar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores, así como para suspender las autorizaciones de aquellos que a su juicio no garanticen el pago de los valores autorretenidos.

Que el artículo 1.2.6.2. del Decreto 1625 de 2016, indica que cuando el volumen de operaciones de venta realizadas por la persona jurídica beneficiaria del pago o abono en cuenta, implique la existencia de un gran número de retenedores, y para los fines del recaudo sea más conveniente que la retención se efectúe por quien recibe el pago o abono en cuenta, esta podrá efectuarse por este último, para lo cual, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN indicará quienes están autorizados para efectuar retención en la fuente sobre sus ingresos.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 15 del Decreto 1742 de 2020, radica en la Subdirección de Recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN la facultad para autorizar o designar a las personas o entidades que deban actuar como autorretenedores y suspender la autorización de aquellos que a su juicio no garanticen el pago de los valores autorretenidos.

Que mediante Resolución No. 005707 de 2019, la DIAN estableció los requisitos para obtener autorización para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta y adoptó el trámite correspondiente para tal fin.

Que mediante la Resolución 000026 del 26 de febrero de 2024, se modificó parcialmente la Resolución 5707 del 05 de agosto de 2019.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 005707 del 5 de agosto de 2019 "por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta".

Que en aplicación de las modificaciones realizadas por la Resolución 00026 de 2024, en especial el numeral 6 al artículo 1 de la Resolución 0005707 de 2019, se han presentado diferentes interpretaciones sobre el siguiente aparte "6. No presentar pérdidas fiscales en los últimos tres (3) años gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y que la misma no tenga su origen en la aplicación de beneficios tributarios...", entendiéndose por unos i) que la pérdida no tenga su origen en beneficios tributarios para poder ser calificados como autorretenedor y otros han interpretado ii) que la pérdida fiscal tenga su origen en beneficios tributarios para poder ser calificados como autorretenedor, dada la doble negación.

Que por lo indicado anteriormente, se hace necesario modificar el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019 para precisar dicha disposición, en el entendido que cuando un contribuyente tenga pérdida fiscal, no será causal de rechazo la solicitud de calificación como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando la misma tenga su origen por aplicación de beneficios tributarios, tales como: i) deducciones por pagos a viudas y huérfanos miembros de la fuerzas armadas, ii) deducción del primer empleo, iii) deducción de activos fijos reales productivos (contratos vigentes de estabilidad jurídica) entre otros. Así mismo, se requiere precisar que la certificación que debe expedir el Revisor Fiscal o Contador Público debe contener un mayor nivel de detalle que permita verificar el origen de la pérdida fiscal, el beneficio tributario que la origina y la norma tributaria que la justifica.

Que el artículo 4 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, establece las causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta y en el inciso 2 del numeral 4 de ese artículo, requiere una certificación en la que se indique si el origen de la pérdida fiscal es producto de beneficios tributarios, se hace necesario modificar dicho inciso para que se armonice en el mismo contenido en que se modifica el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019.

Que el proyecto de resolución será publicado en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021, con el objeto de recibir comentarios sobre el contenido, previamente a su expedición.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. Modificar el numeral 6 del artículo 1 Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019.**

Modifíquese el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución número 5707 del 5 de agosto de 2019, el cual quedará así:

"6. No presentar pérdidas fiscales en los tres (3) años gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de presentar pérdida (s) fiscal (es) en el periodo indicado, se entenderá satisfecho este requisito siempre y cuando, al momento de presentación de la solicitud, se adjunte una certificación suscrita por revisor fiscal o contador público según sea el caso, en la que se demuestre que la pérdida fiscal tiene origen en la aplicación de beneficios tributarios. Para el efecto, se deberá detallar cuál fue el beneficio tributario aplicado, el monto y la norma que lo justifica"

Continuación de la Resolución “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 005707 del 5 de agosto de 2019 “por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta”.*”

---

**Artículo 2. Modificar el inciso 2 del numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019.** Modifíquese el inciso 2 del numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, el cual quedará así:

“La pérdida fiscal a que se refiere este numeral no será causal de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor, siempre y cuando su origen provenga de la aplicación de beneficios tributarios. Para tal efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN requerirá al agente retenedor para que así lo demuestre, mediante la expedición de una certificación suscrita por el contador o revisor fiscal según corresponda, en la que se deberá detallar cuál fue el beneficio tributario aplicado, el monto y la norma que lo justifica”

**Artículo 3. Publicar** la presente resolución de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

**LUIS EDUARDO LLINÁS CHICA**

Director General

**Proyectó:** Adriana del Pilar Solano Cantor – Subdirectora de Recaudo

**Revisó:** Luisa Rocio Reyes Pacheco – Directora de Gestión de Impuestos

Luis Adelmo Plaza Guamanga – Asesor Despacho Dirección de Gestión Jurídica

**Aprobó:** Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<b>Dirección de Gestión que promueve el proyecto</b>	Dirección de Gestión de Impuestos
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	11 de marzo de 2025
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 005707 del 5 de agosto de 2019 “por la cual se establecen los requisitos para ser autorizado para actuar como autorretenedor del impuesto sobre la renta”.

**1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

Teniendo en cuenta que existía la necesidad de realizar la modificación a la Resolución 5707 de 2019 en su artículo 01 numeral 6 se procedió a emitir la Resolución numero 000026 del 26 de febrero de 2024 la cual resolvió al respecto:

Artículo 1. Modificar los numerales 6 y 7 del artículo 1 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, los cuales quedarán así:

“6. No presentar pérdidas fiscales en los últimos tres (3) años gravables anteriores a la fecha de presentación de la solicitud y que la misma no tenga su origen en la aplicación de beneficios tributarios, para lo cual se requiere que al momento de la solicitud se adjunte certificación emitida por contador público o revisor fiscal que así lo demuestre.

Así las cosas, durante su aplicación se han presentado confusiones respecto a su interpretación, incurriendo los contribuyentes en error, al considerar que la perdida fiscal puede ser aceptada si su origen proviene de razones diferentes a la aplicación de beneficios tributarios.

lo anterior ha generado que los contribuyentes que presentan perdidas fiscales con origen distinto a la aplicación de beneficios tributarios consideren cumplir con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 01 de la Resolución 5707 de 2019 modificada parcialmente por la Resolución 000026 del 26 de febrero de 2024.

Esta situación requiere la necesidad que puntualizar en lo establecido por la norma, dando una mayor claridad al lector sin permitir una interpretación diferente a la finalidad de la norma.

Por todo lo anterior se hace imperioso modificar el el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019 determinado con claridad y precisión que en el caso que un contribuyente tenga perdida fiscal, dicha condición no será causal de rechazo siempre y cuando la misma tenga su origen en la aplicación de beneficios tributarios tales como: i) deducciones por pagos a viudas y huérfanos miembros de la fuerzas armadas, ii) deducción del primer empleo, iii) deducción de activos fijos reales productivos (contratos vigentes de estabilidad jurídica) entre otros. Así mismo, se requiere precisar que la certificación que debe expedir el Revisor Fiscal o Contador Público debe contener un mayor nivel de detalle que permite verificar el origen de la pérdida fiscal, el beneficio tributario que la origina y la norma tributaria que la justifica.

de la misma manera el artículo 4 de la Resolución 5707 del 5 de agosto de 2019, establece las causales de suspensión de la autorización para actuar como autorretenedor a título del impuesto sobre la renta y

en el inciso 2 del numeral 4 de ese artículo, requiere una certificación en la que se indique si el origen de la pérdida fiscal es producto de beneficios tributarios, se hace necesario modificar dicho inciso para que se armonice en el mismo contenido en que se modifica el numeral 6 del artículo 1 de la Resolución 5707 de 2019.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La resolución va dirigida a las personas naturales residentes y a las sociedades con domicilio en el país, responsables del impuesto sobre las rentas en el régimen ordinario o de ingresos y patrimonio, que soliciten la calidad de autorretenedores del impuesto a la renta.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El párrafo 2 del artículo 365 del Estatuto Tributario faculta al gobierno nacional a establecer un sistema de autorretención en la fuente a título del del impuesto de renta y complementarios. De igual manera, el párrafo 1 del artículo 368 ibidem establece la competencia para autorizar o designar y suspender la autorización a las personas o entidades que deben actuar como autorretenedores.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

La Resolución 5707 de 2019, modificado por la Resolución 26 del 26 de febrero de 2024, proferida por la DIAN

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Se modifica el numeral 6 del artículo 1 y el inciso 2 del numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 5707 de 2019, modificado por la Resolución 26 del 26 de febrero de 2024, proferida por la DIAN

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso:

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

No aplica

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica

## 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No aplica.

2. Responda los siguientes ítems (marque con una x):

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

Si por lo menos una de las respuestas fue “Si” se debe solicitar apoyo a la Subdirección de Procesos – Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si el(los) impacto(s) identificado(s) es(son) positivo(s) (+), por favor indique cuáles son las consecuencias de carácter beneficioso sobre el ambiente que se pueden generar con la implementación del acto administrativo.
- Si el(los) impacto(s) identificado(s) es(son) negativo(s) (-), tenga en cuenta que se deben establecer las acciones necesarias para evitar su materialización, para ello es pertinente consultar la legislación aplicable y relacionarla en este numeral, indicando que se dará estricto cumplimiento para evitar afectaciones adversas al ambiente.

Si todas las respuestas fueron “No”, por favor indique “El proyecto normativo propuesto no genera ningún tipo de impacto ambiental, toda vez que su implementación no da lugar a afectaciones sobre este particular.”.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**

No Aplica

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

<p><b>8. SEGURIDAD JURÍDICA</b></p> <p>Mediante Resolución 26 del 26 de febrero de 2024, se modificó parcialmente la Resolución 5707 de 2019, y en consideración a que se ha realizado interpretaciones diferentes al numeral 6 del artículo 1 de la resolución, se hace necesario su modificación para brindar seguridad jurídica en la aplicación de esta.</p>	
<p><b>9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015</b></p> <p>Si <u> X </u> NO <u>     </u></p>	
<p><b>10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</b></p>	
<p><b>11. Publicidad. ( El proyecto de resolución se publica por un término de 10 días calendarios en la página web de la DIAN.</b></p>	
<b>ANEXOS:</b>	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)  Identifique la entidad: <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere) <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia – Ver PR-IIT-0153 Gestión de proyectos de tecnología)</i>	<i>(Marque con una x)</i> SI ___ NO ___ NA <u> X </u>

<b>DIAN</b> <sup>®</sup>	<b>Memoria Justificativa Expedición Normativa</b>	<b>FT-PEC-2289</b>
<b>PROCESO: Planeación, Estrategia y Control</b>		<b>VERSIÓN 4</b>

Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa ( <i>Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal, ver PR-ADF-0106 Expedición y seguimiento de certificados de disponibilidad presupuestal CDP</i> )	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_ <u>x</u>
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información ( <i>Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada, ver MN-IIT-0062 Manual para la protección de datos personales y el MN-IIT-0072 Manual de políticas y lineamientos de seguridad de la información junto con sus respectivos anexos</i> )	(Marque con una x) SI___ NO___ NA_ <u>x</u>
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	

**Aprobó:**

**Control de Cambios del Formato:**

Versión	Vigencia		Descripción de los cambios	Tipo de información
	Desde	Hasta		
1	20/01/2015	09/05/2019	Versión 1	Publica reservada
2	10/05/2019	19/10/2021	Versión 2 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 1.	Publica reservada
3	20/10/2021	02/10/2022	Versión 3 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 2.	Publica reservada
4	03/10/2022		Versión 4 de la modernización del SGCCI, que reemplaza lo establecido en la versión 3.  Ajuste a las directrices del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las establecidas al interior de la UAE DIAN.	Publica reservada

<b>Elaboró:</b>	Ricardo Cubillos Ávila	Gestor II	
<b>Elaboró:</b>	Ricardo Cubillos Ávila	Gestor II	Subdirección de Recaudo



<b>Revisó:</b>	Adriana del Pilar Solano Cantor	Subdirectora	Subdirección de Recaudo
<b>Aprobó:</b>	Adriana del Pilar Solano Cantor	Subdirectora	Subdirección de Recaudo